

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 52789

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 38
del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 28 de septiembre de 2004, con el No. 04096497, por la doctora Jimena Escobar Uribe, en su calidad de apoderada de Novartis AG, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "AMIDAS DE ACIDO PIPERAZINIL - O PIPERIDINILAMIN-SULFAMICO COMO INHIBIDORES DE LA SULFATASA ESTEROIDAL", que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP03/03214 del 27 de marzo de 2003.

SEGUNDO: Que una vez cumplidos los requisitos legales que debe reunir la solicitud de acuerdo a los requisitos de forma establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT), el reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 8158, notificado el 20 de junio de 2008 y Oficio No. 1861, notificado el 13 de febrero de 2009, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud en cuanto a la carencia de claridad y sustento de acuerdo con las exigencias de los artículos 28 y 30 de la Decisión 486, así mismo, se señaló que los métodos de tratamiento se encuentran excluidos de patentabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Decisión. De igual manera mediante los mencionados Oficios se requirió a la solicitante para que se pronunciara sobre la ausencia de nivel inventivo y se le advirtió sobre la falta de unidad de invención.

CUARTO: Que mediante oficio No. 8159, notificado el 20 de junio de 2008, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se corrió traslado a la solicitante para que allegara las publicaciones completas que hacen parte del resultado del examen de búsqueda realizado para la solicitud WO, equivalente a la solicitud colombiana estudiada.

QUINTO: Que la solicitante mediante escritos radicados el 11 de septiembre de 2008 y el 12 de mayo de 2009, dio respuesta a los Oficios No. 8158, 8159 y No. 1861,

52789

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 27 8 9
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

respectivamente. Con sus escritos proporcionó la información solicitada y presentó argumentos a favor de la claridad, el nivel inventivo de la solicitud y sobre la falta de unidad de invención y las excepciones a la patentabilidad. Adicionalmente, allegó nuevo capítulo reivindicatorio, el cual cumple con lo prescrito en el artículo 34 de la Decisión 486.

SEXTO: Que con el escrito radicado el 12 de mayo de 2009, la doctora Dilia María Rodríguez D'Aleman presentó sustitución de poder otorgada a su favor por la doctora Jimena Escobar Uribe, la cual se encontró que reúne los requisitos legales.

SÉPTIMO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes “(...) *para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*”

OCTAVO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 7, contenidas en los folios 95 a 97, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

8.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud de patente de invención consiste en proteger compuestos de amida de ácido sulfámico, útiles en el tratamiento de los desórdenes mediados por la acción de la sulfatasa esférica.

El problema técnico planteado es la necesidad de encontrar inhibidores de sulfatasa esférica que puedan ser útiles como reductores de los niveles de andrógenos y estrógenos en la piel, en tratamiento de tumores de mama, del endometrio, de próstata y otras enfermedades.

Para solucionar dicho problema la solicitud en estudio presenta, un compuesto de fórmula (I) y su composición farmacéutica.

8.2. Determinación del estado de la técnica

8.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

Las fechas para determinar el estado de la técnica son el 28 de marzo y el 4 de noviembre de 2002, que corresponden a las fechas de las prioridades invocadas respecto de las solicitudes UK 0207500.0 y 0225679.0, respectivamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 2789

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

Las fechas de las prioridades fueron tenidas en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 140 y 141 del expediente en estudio.

8.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el documento EP 1122242, titulado "Cyanophenyl Derivatives", publicado el 8 de agosto de 2001 (en adelante D1), anterior a las fechas de las prioridades invocadas y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

8.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *"se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida"*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda."

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.



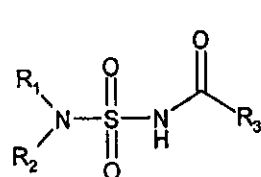
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 2789
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que "Tal y como lo establece Gómez Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye 'un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica', actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...) Proceso 13-IP-2004, sentencia de 31 de marzo del 2004. Caso: solicitud de patente "TRIHIDRATO DE (2R,3S)-3-TERT-BUTOXICARBONILAMINO-2-HIDROXI-3-FENILPROPIONATO DE 4-ACETOXI-2-BEZOILOXI-5B, 20-EPOXI-1, 7B, 10B-TRIHIDROXI-9-OXO-TAX-11-EN-13-ILO"¹.

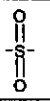
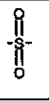
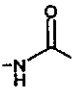
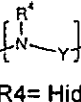
Visto lo anterior, se advierte que la solicitud estudiada no cumple con el requisito de nivel inventivo, toda vez que al realizar un análisis comparativo de las características técnicas esenciales de la solicitud frente a las reveladas por D1, se encuentra:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES	
SOLICITUD	D1
Compuesto de fórmula (I) :  I Donde: R1 y R2: junto con el átomo de nitrógeno son: piperazinilo, y el segundo átomo de N esta sustituido por: grupo arilo (C6-18) sin sustituir	Derivados de Cianofenil representados por la fórmula (I):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 2789
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

	 X=
	 R4= Hidrógeno Y= -(C=O)- m= 1
R3: arilo (C6-18) o (C6-18) aril (C1-4)alquilo	R5: Arilo o alquilarilo Fls. 75 a 78
Composición farmacéutica que comprende un compuesto de fórmula (I)	Composición farmacéutica que comprende compuestos de la fórmula (I) Fl. 78

Como se advierte, el documento del estado de la técnica más cercano es D1, ya que divulga derivados de Cianofenil representados por la fórmula (I), los cuales se usan como anti-andrógenos y para la prevención de cánceres y otras enfermedades.

Siendo así, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior, la solicitud se diferencia de D1, en que en la solicitud el grupo arilo que está unido al grupo piperazinilo por el segundo átomo de Nitrógeno no se encuentra sustituido, mientras que en la anterioridad el radical R corresponde a la sustitución que presenta el grupo arilo, la cual pertenece a un grupo ciano o nitro.

No obstante dicha diferencia, no reposa en el expediente evidencia que demuestre una ventaja técnica sorprendente lograda por la misma, ya que los compuestos reivindicados no incluyen datos que soporten su altura inventiva. De esta manera, los compuestos de la solicitud presentan la misma actividad que los divulgados en D1, a saber: ser útiles como reductores de los niveles de andrógenos y estrógenos en la piel, en el tratamiento de tumores de mama, del endometrio, de próstata y otras enfermedades.

Así las cosas, el problema técnico objetivo que pretende solucionar esta solicitud, consistente en la necesidad de encontrar inhibidores alternativos de sulfatasa esférica que puedan ser útiles como reductores de los niveles de andrógenos y estrógenos en la piel, en tratamiento de tumores de mama, del endometrio, de próstata y otras enfermedades, ya había sido previamente resuelto por las composiciones divulgadas en D1.

Por tal razón, la solicitud tal como se encuentra reivindicada, resulta obvia para un experto medianamente versado en el arte quien enfrentado al problema técnico objetivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 2 7 8 9

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

de la solicitud, podría a partir de sus conocimientos generales y los divulgados en D1, modificar los grupos Ciano o Nitro y/o los sustituirlos por Hidrógenos, para lograr así, compuestos útiles como reductores de los niveles de andrógenos y estrógenos en la piel, en tratamiento de tumores de mama, del endometrio, de próstata y otras enfermedades, tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la solicitud estudiada no puede acceder al privilegio solicitado toda vez que, al tenor del artículo 18 de la Decisión 486, carece de nivel inventivo, pues se deriva de manera evidente del estado de la técnica.

8.4. Respuesta a los argumentos de la solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determinó que:

Sobre la claridad, argumenta que *"ninguna solicitud esta (sic) obligada a demostrar una ventaja o salto tecnológico ya que el artículo 28, literal c), de la decisión 486 establece que la descripción deberá contener: 'c) una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior"*, de manera que *"las ventajas son eventuales, lo que quiere decir que la solicitud no está obligada a demostrar un salto tecnológico frente al estado de la técnica"*. (Fl. 133) -subraya y negrilla original-

Al respecto, es preciso señalar que la interpretación realizada por la solicitante es equivocada, toda vez que lo consignado en el referido artículo 28 es la obligación que tiene la interesada de *"divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla"*. De esta manera, el uso del término *"eventual"* incorporado en el literal c) del mismo artículo, no se refiere a la posibilidad o no de que la solicitante divulgue de manera suficientemente clara y completa la invención, sino a la posibilidad o no, de que el invento posea determinadas ventajas frente a la tecnología anterior, siendo claro también, que en el caso de que dichas ventajas sean declaradas por la solicitante, ésta se encuentra en la obligación de demostrarlo, mediante la comparación de las características técnicas esenciales de la materia reivindicada frente a las enseñanzas encontradas en el estado de la técnica.

Es decir, de la lectura del artículo 28 queda claro que la solicitante debe allegar toda la información necesaria para la comprensión y ejecución del invento reivindicado, *sino*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 2 7 8 9,
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

además, que cuando no lo hace, esta Superintendencia puede requerirla para que complemente la información inicialmente suministrada.

Ahora bien, tratándose del caso particular es preciso señalar que, contrario a lo afirmado por la solicitante, esta Entidad no la ha requerido para que presente estudios adicionales que demuestren el salto cualitativo de la invención, pues lo que se ha indicado es que no se encuentra en la descripción evidencia técnica que muestre que los compuestos de la solicitud son mejores con respecto a los del estado del arte, ya que los mismos presentan igual actividad a los compuestos de la técnica utilizados como anti-andrógenos y para la prevención de cánceres y otras enfermedades.

Respecto a la objeción trasladada por esta Entidad, referente a que los ejemplos contenidos en la descripción representan una extensión de la materia objeto de las reivindicaciones, la solicitante afirma que *"se encuentra en pleno derecho de limitar el alcance de la solicitud y el capítulo reivindicatorio no esta (sic) obligado a incluir absolutamente toda la materia divulgada por la solicitud"*. (Fl. 135, párrafo 2)

No obstante dicha afirmación, es necesario recordar que si bien, el artículo 30 de la Decisión 486 no indica que el capítulo reivindicatorio debe *"incluir absolutamente toda la materia divulgada por la solicitud"*, en dicho artículo sí se establece la obligación de *"definir la materia que se desea proteger"*, para lo cual las reivindicaciones deben *"estar enteramente sustentadas por la descripción"*.

Adicionalmente, al aclarar el cumplimiento de este requisito, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado recientemente que, en efecto, la descripción y los dibujos sirven para determinar el objeto reclamado, de allí que si bien es cierto que no toda la materia divulgada debe encontrarse en las reivindicaciones, también es cierto que toda la materia contenida en las reivindicaciones sí debe estar enteramente sustentada en la descripción.

"La normativa contempla, asimismo, como otro de los requisitos básicos para la obtención de una patente que ésta deberá contener 'una o más reivindicaciones'.

La doctrina sostiene al respecto que '... en principio, las reivindicaciones deben especificar el invento por sí solas, sin necesidad de recurrir a otros elementos técnicos, como son la descripción, los dibujos o los ejemplos ... Pero ... que, en caso de duda, la descripción y los dibujos servirán para interpretarlas; es decir, no necesariamente la reivindicación define estrictamente el límite de la protección, sino que ésta puede ir más allá si en base a la descripción puede interpretarse que la patente protege soluciones similares a la específicamente reivindicada'. (ÁLVAREZ,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 2789
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

Alicia. 'DERECHO DE PATENTES'. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires. 1999, p. 99.)

Se puede determinar entonces que, la descripción y los dibujos constantes en la solicitud, permiten al examinador interpretar mejor las reivindicaciones, ya que la descripción de la invención constituye la memoria descriptiva del ejercicio investigativo que tuvo como fruto la invención cuya patente se solicita. El inventor tiene la tendencia a ampliar excesivamente la protección industrial de su producto o procedimiento, razón por la cual las reivindicaciones gozan de relevancia sobre la descripción por ser precisamente las que delimitarán el alcance de dicha protección.

La observancia de los requisitos permitirá determinar el 'objeto', características principales y demás elementos constitutivos de la invención cuya patente sea solicitada, siendo las reivindicaciones una parte fundamental para determinar el alcance de la solicitud. Una vez conocido a cabalidad lo que se pretende patentar, podrá determinarse si es o no patentable.

En el campo del derecho de patentes, uno de los temas de mayor relevancia es el de la determinación, esencia y alcance de una invención, cuyas características deben constar en un documento escrito que permita vislumbrar el objeto o procedimiento a que hace referencia.

De esta forma, las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo."²

No obstante las aclaraciones anteriores, es preciso anotar que la objeción trasladada a la solicitante sugería que las reivindicaciones incluyeran los compuestos en los que los fenilos R1, R2 (unidos a los grupos piperidina y piperazina) y R3 se encuentren sustituidos, ya que éstos son los únicos compuestos que se encuentran soportados en el capítulo descriptivo.

Sobre el nivel inventivo, la solicitante sostiene que "la única diferencia con D1 de la presente solicitud es, que en la solicitud el compuesto de fórmula (I) presenta para la definición de R un grupo ciano o nitro; mientras que en D1 el grupo arilo se encuentra en la misma posición a la que está unido al grupo arilo". (Fl. 135, párrafo 5)



2 Proceso 83-IP-2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 2789
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

Además, citando el Manual Andino de Patentes continúa su argumento diciendo que *"la existencia o falta de cualquier ventaja técnica no es un criterio absoluto para reconocer o no el nivel inventivo"*, resultando claro *"que lo que exige el legislador es la demostración de la obviedad o que se deriva de manera evidente del estado de la técnica, imponiéndole el deber en cabeza de la administración para que se evidencien estos dos hechos"*. (Fl. 136, párrafo 3 y último, Fl. 137, primer párrafo)

Y finaliza afirmando que *"es claro que la complejidad de los compuestos no se basa en su naturaleza como derivados de amidas de ácido piperazinil o piperadinilamin sulfámico, sino en los grupos que rodean el núcleo de la molécula"*. (Fl. 137, párrafo 4)

En relación con los anteriores argumentos, es preciso señalar que esta Superintendencia ha indicado en repetidas ocasiones que el Manual Andino de Patentes no hace parte de la legislación nacional aplicable en la materia, siendo en consecuencia una herramienta que el examinador puede usar o no, para el examen de patentabilidad que realiza a cada solicitud. Es decir, dicho Manual no tiene fuerza vinculante frente a la actuación de esta Oficina.

Claramente el Manual Andino de Patentes no es una norma, de manera que la solicitante no puede pretender que esta Superintendencia se ciña completamente a las sugerencias allí consignadas, ni mucho menos que el hecho de que ello no sea así, contraría directamente la voluntad del *"legislador"*.

Ahora, como bien ha sido señalado por la solicitante, de acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 para que un invento cumpla con el requisito de nivel inventivo, el mismo no debe ser obvio para un experto medianamente versado en la materia, ni debe derivarse de manera evidente del estado de la técnica.

Es claro entonces, que lo exigido por la norma es el cumplimiento de ambos requisitos, que la invención no sea obvia para el técnico medio, ni que se derive de manera evidente del estado del arte o, dicho de otra manera, una solicitud no tiene nivel inventivo si sólo cumple con alguno de dichos requisitos.

Siendo así, es preciso señalar que con base en el nuevo capítulo reivindicatorio modificado, se realizó un nuevo análisis sobre nivel inventivo contenido en el numeral anterior de la presente resolución, el cual demuestra que la materia reivindicada no tiene nivel inventivo, toda vez que se deriva de manera evidente del estado de la técnica.

No obstante lo expuesto, a continuación se presentan algunas de las inconsistencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5 2789
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

encontradas en el pliego modificado:

La reivindicación 1 no es concisa y no se encuentra soportada de manera suficiente en el capítulo descriptivo, pues no delimitan los radicales de manera inequívoca; por ejemplo, crea confusión la siguiente definición: *"en donde el segundo átomo de nitrógeno es sustituido por (C1-6)alcoxycarbonilo sustituido o sin sustituir en donde el grupo alquilo esta sustituido por (C6-18) arilo, o por (C6-18) arilo"*.

De acuerdo con lo anterior, los ejemplos 11, 12 y 13 (Fl. 42) y 1, 2 y 3 (Fl. 39), tampoco son concisos ni se encuentran soportados en la descripción. Además, el grupo arilo no se define como sustituido en esta reivindicación independiente.

En química no existe la siguiente definición: *"o por arilo (C1-6)"*.

Por otro lado, que *"R3 es arilo (C6-18) arilo o"* significa que ningún ejemplo que se encuentra soportado en el capítulo descriptivo cumple.

Finalmente, las reivindicaciones 2 a 4 no son claras, ya que, con base a la reivindicación independiente 1, los grupos arilo no se encuentran sustituidos; por lo tanto, se amplió materia en las mismas.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "AMIDAS DE ACIDO PIPERAZINIL - O PIPERIDINILAMIN-SULFAMICO COMO INHIBIDORES DE LA SULFATASA ESTEROIDAL".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia María Rodríguez D'Aleman, en su calidad de apoderada de Novartis AG, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 5.2789
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04 - 96497

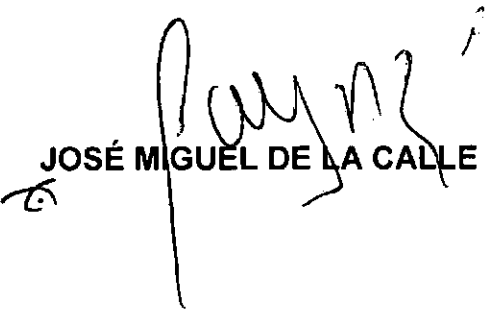
Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

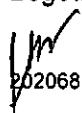
Dada en Bogotá D.C., a los

29 SET. 2010

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 N° 86 – 53, Piso 6, Edificio Segovia
Bogotá D.C.


202068